

En consecuencia por la secretaría del despacho, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**<sup>5</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>6</sup> del Código de Extinción de Dominio.

De otra parte y por el medio más eficaz, solicítesele al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, designar defensor público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría, para que asuma "*la asistencia y representación judicial y garantice el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante*", de los herederos de **MARLENE ROJAS MEJÍA** (q.e.p.d.), quienes tienen expectativa razonable de afectados en la acción extintiva de dominio que cursa en este despacho.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/Loma 2017.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 138. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

<sup>6</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. "*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.*"

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO (Artículo 137 Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00027-00

**PROCEDENCIA FGN:** 173030 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** MARLENE ROJAS MEJÍA, C.C. 37.257.156 de Cúcuta (q.e.p.d.) y/o sus herederos, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ROCÍO del PILAR VILLA ROJAS, C.C. No. 37.273.375 de Cúcuta, LINDA MARLENE VILLA ROJAS, C.C. No. 37.277.892 de Cúcuta, ANA ISABEL ROJAS MEJÍA, C.C. 60.292.639 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA, C.C. 60.356.185 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), EFREN ROJAS MEJÍA, C.C. 13.438.045 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA, C.C. 60.292.618 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), RAMÓN HELÍ ROJAS MEJÍA, C.C. 13.471.905 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), YOLANDA ROJAS MEJÍA, C.C. 60.313.256 de Cúcuta (50% de la parte de MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS y 1/7 cuota parte de la sucesión de RAMÓN ROJAS VILLAMARIN),.

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matricula No. 260 – 4110, según oficina de registro de instrumentos públicos sin Dirección "BARRIO LAS PALMERAS"<sup>1</sup> según identificación de la fiscalía - ubicado en la MANZANA 44 lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69 barrio PALMERAS PARTE BAJA de Cúcuta, Norte de Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>2</sup> presentado por la Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble, ubicado en la MANZANA 44 lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69 Barrio PALMERAS PARTE BAJA del municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, identificado con folio de matrícula No. 260 – 4110, en el que aparecen como titulares de derechos **MARLENE ROJAS MEJÍA**, C.C. 37.257.156 de Cúcuta (q.e.p.d.) y/o sus herederos, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~ROCÍO del PILAR VILLA ROJAS~~, C.C. No. 37.273.375 de Cúcuta, ~~LINDA MARLENE VILLA ROJAS~~, C.C. No. 37.277.892 de Cúcuta, ~~ANA ISABEL ROJAS MEJÍA~~, C.C. 60.292.639 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA~~, C.C. 60.356.185 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~EFREN ROJAS MEJÍA~~, C.C. 13.438.045 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA~~, C.C. 60.292.618 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~RAMÓN HELÍ ROJAS MEJÍA~~, C.C. 13.471.905 de Cúcuta (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ~~YOLANDA ROJAS MEJÍA~~, C.C. 60.313.256 de Cúcuta (50% de la parte de **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS** y 1/7 cuota parte de la sucesión de **RAMÓN ROJAS VILLAMARIN**), con fundamento en el inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, por competencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 11 al 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>2</sup> Folios 249 al 260 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>4</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014. "INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".